

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 129

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de febrero de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Milton Almillategui, actuando en representación de **Sheyla Pickid Moreno**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015, emitido por el **Gerente General de la Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora estima que el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015, emitido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, vulnera las siguientes normas:

A. Los artículos 36 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que, de manera respectiva, establecen que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, ni por ninguna autoridad que carezca de competencia para ello de acuerdo con la ley y los reglamentos; y el concepto que consagra la ley para acto administrativo (Cfr. fojas 7, 8, 9 y 10 del expediente judicial); y

B. El artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, “*Que reorganiza la Caja de Ahorros*”, el cual señala que los servidores de esta última tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos por las causales reguladas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno de esa institución, de acuerdo con los procedimientos y las garantías que los mismos contemplan; y que el Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aún cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización acorde con la escala consignada en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Gerente General de la Caja de Ahorros, con fundamento en lo establecido en los artículos 9 y 19 de la Ley 52 de 2000, y en los artículos 58 (numeral 25) y 72 (literal A, numeral 18) del Reglamento Interno de esa institución, emitió el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015, por medio del cual destituyó a **Sheyla Pickid Moreno** del cargo de Gerente de Sucursal, que desempeñaba en esa entidad, **por solicitar y/o recibir préstamos por parte de clientes o compañeros de trabajo** (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 3 de septiembre de 2015, la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 86-2015 de 24 de septiembre de 2015, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada a la ahora

demandante el 1 de octubre de 2015, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 13 y reverso del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 26 de noviembre de 2015, **Sheyla Pickid Moreno**, actuando por intermedio del Licenciado Milton Almillategui, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015**, su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la institución; y se le paguen los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, el apoderado judicial de la recurrente afirma que al emitir el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015, el Gerente General de la Caja de Ahorros infringió los artículos 36 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 19 de la Ley 52 de 2000; puesto que, a su juicio, la entidad no realizó una investigación conforme lo establece la ley. Añade, que el acto a través del cual se destituye a su representada no expone los motivos que constituyeron la falta administrativa que le fue atribuida, y que no hay pruebas que acrediten el vínculo entre su representada y los hechos endilgados (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la recurrente**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en autos, la destitución de la actora, **Sheyla Pickid Moreno**, tiene su fundamento en el **Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014**, en el cual quedó consignado que luego de la entrevista realizada a ésta y de examinar las cuentas de ahorro de trabajadores de la Caja de Ahorros, así como múltiples correos electrónicos, se pudo

determinar que **la prenombrada y varios funcionarios de esa institución se dedicaban a solicitar y recibir préstamos por parte de distintos colaboradores de la entidad en mención** (Cfr. fojas 13 del expediente judicial, y 2-3 del Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014).

En dicho informe de auditoría también se señaló que en la entrevista que se le hizo a la actora, se corroboró lo siguiente, cito:

“
 ...
De la entrevista con Sheyla Pickid Moreno, Gerente de Sucursal, Colaboradora No. 11111, efectuada el 27 de marzo de 2015, pudimos obtener la siguiente información:
 ...
b. Aceptó haber solicitado préstamos a colaboradores o ex colaboradores del banco que se dedican al agiotismo. Señalando, los nombres de los Sres...
 ...
d. Que para solicitar el préstamo, si podía, lo hacía personalmente, si no telefónicamente, en el caso de la entrega, si podía lo hacía personalmente y si no, se lo depositaban a la cuenta. Con relación al pago del dinero prestado, lo pagaba por Banca en Línea desde su cuenta de ahorros.
 ...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 2 y 3 del Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014).

Al respecto, es preciso indicar que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé entre las prohibiciones del personal la siguiente:

“Artículo 58: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

...
25. Solicitar y/o recibir préstamos por parte de clientes o compañeros de trabajo.
 ...” (La negrilla es nuestra).

En concordancia con la norma transcrita, el numeral 18, literal A, del artículo 72 del mismo texto reglamentario establece lo siguiente:

“Artículo 72: DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En este contexto, resulta claro que **al solicitar y recibir préstamos por parte de los colaboradores de la Caja de Ahorros**, la recurrente, **Sheyla Pickid Moreno**, incurrió en la prohibición contenida en el numeral 25 del artículo 58 del Reglamento Interno de la institución, ya citado, la cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del servidor público**; situación que nos permite determinar, que **la Caja de Ahorros sí comprobó, a través de una auditoría, la responsabilidad de la actora en los hechos que se le atribuyen**; y que, lejos de lo afirmado por la misma, la institución actuó conforme a derecho; es decir, **realizó las averiguaciones correspondientes y procedió con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida**.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la accionante, en el sentido que el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015, acusado de ilegal, carece de motivación, se observa que **en el mismo se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución de la actora**, tal como puede verificarse en su artículo primero y en el fundamento de derecho (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Finalmente, no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar a **Sheyla Pickid Moreno** del citado acto administrativo; hecho que le permitió a la misma anunciar y sustentar el recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 86-2015 de 24 de septiembre de 2015, en la que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron su destitución; decisión que también le fue notificada. Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, así como también garantizó a la ex servidora la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**; no obstante, la misma no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos (Cfr. foja 13 y reverso del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DC-34 de 2 de septiembre de 2015**, emitido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas: Se **aducen** como pruebas documentales de esta Procuraduría, el **Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014** que reposa en la Sala Tercera, y la copia autenticada del **expediente administrativo** que guarda relación con este caso, cuyo original se encuentra en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

